

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Reglamento (CE) del Consejo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional ⁽¹⁾

(1999/C 52/10)

COM(1999) 18 final — 98/0114(SYN)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 20 de enero de 1999)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 130 E,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento referido en el artículo 189 C en colaboración con el Parlamento Europeo,

(1) Considerando que el artículo 130 C del Tratado establece que el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) está destinado a contribuir a la rectificación de los principales desequilibrios regionales en la Comunidad; que de este modo, el FEDER contribuye a reducir la diferencia entre los niveles de desarrollo de las distintas regiones y el retraso de las regiones o islas menos favorecidas, incluidas las zonas rurales;

(2) Considerando que, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n.º .../... del Consejo, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales, la principal función del FEDER es el apoyo a los objetivos n.ºs 1 y 2 a que se refiere el artículo 1 del citado Reglamento; que, de acuerdo con los artículos 19 y 20 del mismo Reglamento, el FEDER debe contribuir a la financiación de la cooperación transnacional, transfronteriza e interregional en virtud de las ini-

ciativas comunitarias; que, según los artículos 21 y 22, debe apoyar medidas innovadoras a escala comunitaria y medidas de asistencia técnica;

(3) Considerando que el Reglamento (CE) n.º .../... del Consejo establece las disposiciones comunes a los Fondos Estructurales; que es necesario precisar la naturaleza de las medidas que pueden ser financiadas por el FEDER en el marco de los objetivos n.ºs 1 y 2, de las iniciativas comunitarias y de las medidas innovadoras;

(4) Considerando que es necesario precisar la contribución del FEDER, en el marco de su función de desarrollo regional, a un desarrollo armonioso, equilibrado y duradero de las actividades económicas, un elevado grado de competitividad, un elevado nivel de empleo, la igualdad entre hombres y mujeres y un elevado nivel de protección y mejora del medio ambiente;

(4bis) Considerando que la intervención del FEDER debe inscribirse en el marco de una estrategia global e integrada de desarrollo duradero y garantizar un efecto sinérgico con las intervenciones de los demás Fondos Estructurales;

(5) Considerando que, en el marco de su función, es preciso que el FEDER preste apoyo al entorno productivo y a la competitividad de las empresas, especialmente las pequeñas y medianas empresas; al desarrollo económico local y al empleo, incluidos los sectores de la cultura y el turismo en la medida en que contribuya a la creación de puestos de trabajo; a la investigación y al desarrollo tecnológico; al desarrollo de redes regionales y transeuropeas, garantizando un acceso adecuado a las citadas redes en los sectores de las infraestructuras de transporte, te-

⁽¹⁾ DO C 176 de 9.6.1998, p. 35.

lecomunicaciones y energía; a la protección y mejora del medio ambiente atendiendo a los principios de precaución y de acción preventiva, del remedio — preferentemente en origen— de los daños causados al medio ambiente, y del principio según el cual el que contamina paga, fomentando al mismo tiempo una utilización limpia y eficaz de la energía y el desarrollo de energías renovables; y a la igualdad entre hombres y mujeres en el empleo;

- (6) Considerando que el FEDER debe desempeñar una función especial en favor del desarrollo económico local, en un contexto de mejora del modo de vida y de desarrollo territorial, especialmente a través de la promoción de los pactos territoriales para el empleo y de nuevas cuencas de empleo;
- (7) Considerando que las medidas de interés comunitario lanzadas a iniciativa de la Comisión tienen una importante función que desempeñar en el contexto del cumplimiento de los objetivos generales de la acción estructural comunitaria a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n.º.../98; que, en este contexto, y teniendo en cuenta su valor añadido comunitario, es importante que el FEDER siga fomentando la cooperación transfronteriza, transnacional e interregional, incluidas la de las regiones situadas en las fronteras exteriores de la Unión, la de las islas menos favorecidas y la de las regiones ultraperiféricas, debido a las características y limitaciones especiales de estas últimas; que, en el marco de dicha cooperación, el desarrollo armonioso, equilibrado y duradero del conjunto del espacio comunitario aporta un valor añadido a la acción en favor de la cohesión económica y social; que es preciso proseguir y consolidar la contribución del FEDER a ese desarrollo;
- (8) Considerando que el FEDER contribuye a apoyar medidas innovadoras y de asistencia técnica de conformidad con los artículos 21 y 22 del Reglamento (CE) n.º.../98;
- (9) Considerando que es necesario determinar las competencias con vistas a la adopción de las disposiciones de aplicación y establecer disposiciones transitorias;
- (10) Considerando que procede derogar el Reglamento (CEE) n.º 4254/88 del Consejo de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n.º 2083/93⁽²⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Función

En aplicación del artículo 130 C del Tratado y del Reglamento (CE) n.º... , el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) participará en la financiación de las intervenciones definidas en el apartado 1 del artículo 9 del citado Reglamento a fin de promover la cohesión económica y social a través de la corrección de los principales desequilibrios regionales y de la participación en el desarrollo y la reconversión de las regiones.

En este contexto, el FEDER contribuirá también al fomento de un desarrollo duradero y a la creación de puestos de trabajo duraderos.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. En el contexto de la función definida en el artículo 1, el FEDER participará en la financiación:
 - a) de inversiones productivas que permitan la creación o el mantenimiento de puestos de trabajo duraderos;
 - b) de inversiones en infraestructuras:
 - i) que, en las regiones cubiertas por el objetivo n.º 1, contribuyan al crecimiento del potencial económico, al desarrollo, al ajuste estructural y a la creación o el mantenimiento de puestos de trabajo duraderos en esas regiones, incluidos los que contribuyan a la creación y al desarrollo de las redes transeuropeas en los sectores del transporte, las telecomunicaciones y la energía;
 - ii) que, en las regiones cubiertas por los objetivos n.ºs 1 y 2 o por la iniciativa comunitaria de cooperación a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 19 del Reglamento por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales, se centren en la diversificación de los espacios económicos e industriales en crisis, la renovación de zonas urbanas degradadas y la revitalización y la articulación territorial de las zonas rurales y de las que dependen de la pesca; las inversiones o infraestructuras de cuya modernización u ordenación dependa la creación o el desarrollo de actividades económicas generadoras de puestos de trabajo, incluidas las conexiones de infraestructuras de comunicación y demás que constituyan un requisito para el desarrollo de esas actividades;

⁽¹⁾ DO L 374 de 31.12.1988, p. 15.

⁽²⁾ DO L 193 de 31.7.1993, p. 34.

- c) del desarrollo de las posibilidades propias a través de medidas de potenciación y apoyo a las iniciativas de desarrollo local y de empleo y a las actividades de las pequeñas y medianas empresas, que incluyan en particular:
- i) ayudas a los servicios prestados a empresas, especialmente en el ámbito de la gestión, los estudios y la investigación de mercados y los servicios comunes a varias empresas;
 - ii) la financiación de transferencias de tecnología, incluidas la recopilación y difusión de la información y la financiación de la aplicación de innovaciones en las empresas;
 - iii) la mejora del acceso de las empresas a financiaciones y créditos mediante la creación y el desarrollo de instrumentos de financiación apropiados como los mencionados en el artículo 27 del Reglamento general,
 - iv) ayudas directas a la inversión, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 27 del Reglamento (general), en caso de que no exista un régimen de ayudas,
 - v) la realización de infraestructuras de pequeñas dimensiones,
 - vi) ayudas a las estructuras de servicios de cercanía dirigidas a la creación de nuevos puestos de trabajo, exceptuando las medidas financiadas por el FSE;
- d) de las medidas de asistencia técnica contempladas en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº . . .

En las regiones del objetivo nº 1, el FEDER podrá contribuir a financiar inversiones en los sectores de la educación y la salud que contribuyan al ajuste estructural de éstos.

2. En aplicación del apartado 1, la participación financiera del FEDER apoyará, por ejemplo, los siguientes campos:

- a) el entorno productivo, con miras a desarrollar la competitividad y las inversiones duraderas de las empresas, especialmente las de las pequeñas y medianas empresas, y la capacidad de atracción de las regiones, principalmente mediante la mejora de sus infraestructuras;
- b) la investigación y el desarrollo tecnológico tendentes a incentivar el uso de nuevas tecnologías e innovaciones o a potenciar capacidades de investigación y de desarrollo tecnológico que contribuyan al desarrollo regional;

- c) el desarrollo de la sociedad de la información;
- d) la protección y mejora del medio ambiente, atendiendo especialmente a los principios de precaución y de acción preventiva en la ayuda al desarrollo económico, así como la utilización limpia y eficaz de la energía y el desarrollo de energías renovables;
- e) la igualdad entre hombres y mujeres en el empleo, por ejemplo mediante la creación de empresas y a través de infraestructuras o servicios que permitan conciliar la vida familiar y profesional;
- f) la cooperación transnacional, transfronteriza e interregional en cuestiones de desarrollo regional.

Artículo 3

Iniciativa comunitaria

(1) En aplicación del artículo 19 del Reglamento (CE) nº . . ./98, el FEDER contribuirá con arreglo a los procedimientos fijados en el apartado 2 del artículo 20 del citado Reglamento al desarrollo de la iniciativa comunitaria de cooperación transfronteriza, transnacional e interregional destinada a fomentar un desarrollo armonioso, equilibrado y duradero del conjunto del territorio europeo («INTERREG»).

2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CE) nº . . ./98, el ámbito de aplicación indicado en el apartado 1 del presente artículo se ampliará, mediante una decisión de participación de los Fondos, a medidas que puedan ser financiadas en virtud de los Reglamentos (FSE, FEOGA, IFOP) a efectos de la aplicación de todas las medidas previstas en el programa de iniciativa comunitaria de que se trate.

Artículo 4

Medidas innovadoras

1. De conformidad con el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CE) nº . . ./98, el FEDER podrá contribuir a financiar:

- a) estudios realizados a iniciativa de la Comisión, con el fin de analizar y determinar problemas de desarrollo regional y sus posibles soluciones, principalmente en materia de desarrollo armonioso, equilibrado y duradero del conjunto del territorio europeo, incluida la perspectiva europea de ordenación territorial;

- b) proyectos piloto para detectar o proponer soluciones nuevas a problemas de desarrollo regional y local con objeto de transferirlas a las intervenciones una vez demostrada su validez;
- c) intercambios de experiencias innovadoras que rentabilicen y transfieran la experiencia adquirida en temas de desarrollo regional o local.

2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CE) nº .../98, el ámbito de aplicación indicado en el apartado 1 del presente artículo se ampliará, mediante una decisión de participación de los Fondos, a medidas que puedan ser financiadas en virtud de los Reglamentos (FSE, FEOGA, IFOP) a efectos de la aplicación de todas las medidas previstas en el programa de iniciativa comunitaria de que se trate.

Artículo 5

Disposiciones de aplicación

La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente Reglamento con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 47 del Reglamento (CE) nº ...

Artículo 6

Derogación

El Reglamento (CEE) nº 4254/88 del Consejo queda derogado con efectos a partir del 1 de enero de 2000.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán como referencias al presente Reglamento.

Artículo 7

Cláusula de revisión

A propuesta de la Comisión, el Consejo revisará el presente Reglamento a más tardar el 31 de diciembre de 2006.

Se pronunciará sobre dicha propuesta con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 130 E del Tratado.

Artículo 8

Disposiciones transitorias

Las disposiciones transitorias enunciadas en el artículo 52 del Reglamento (CE) nº ... se aplicarán *mutatis mutandis*.

Artículo 9

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.